

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 1 de octubre de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-370/07) ⁽¹⁾

[*Recurso de anulación — Fijación de las posiciones que se han de adoptar en nombre de la Comunidad en un organismo creado por un acuerdo — Obligación de motivación — Indicación de la base jurídica — Decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)*]

(2009/C 282/05)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: G. Valero Jordana y C. Zadra, agentes)

Demandada: Consejo de la Unión Europea (representantes: J.-P. Jacqué, F. Florindo Gijón y K. Michael, agentes)

Parte coadyuvante en apoyo de la demandada: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (representantes: E. Jenkinson e I. Rao, agentes, y D. Wyatt, QC)

Objeto

Anulación de la decisión del Consejo, de 24 de mayo de 2007, por la que se estableció la posición que deberá adoptarse en nombre de la Comunidad Europea en relación con ciertas propuestas previstas para la decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), que se celebra en La Haya (Países Bajos) del 3 al 15 de junio de 2007 — Elección de la base jurídica.

Fallo

- 1) Anular la Decisión del Consejo de la Unión Europea, de 24 de mayo de 2007, por la que se establece la posición que deberá adoptarse en nombre de la Comunidad Europea en relación con ciertas propuestas previstas para la decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), que se celebrará en La Haya (Países Bajos) del 3 al 15 de junio de 2007.
- 2) Mantener los efectos de la Decisión anulada.
- 3) Condenar en costas al Consejo de la Unión Europea.
- 4) El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte cargará con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 223, de 22.9.2007.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 6 de octubre de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Suecia

(Asunto C-438/07) ⁽¹⁾

[*Incumplimiento de Estado — Medio ambiente — Directiva 91/271/CEE — Tratamiento de las aguas residuales urbanas — No exigencia de un tratamiento más riguroso del nitrógeno en todas las instalaciones de tratamiento de aguas residuales procedentes de las aglomeraciones urbanas que representen más de 10 000 equivalentes habitante*]

(2009/C 282/06)

Lengua de procedimiento: sueco

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: I. Koskinen, L. Parpala, M. Patakia, y S. Pardo Quintillán)

Demandada: Reino de Suecia (representante: A. Falk)

Parte coadyuvante en apoyo de la demandada: República de Finlandia (representantes: J. Heliskoski y A. Guimaraes-Purokoski, agentes)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción del artículo 5, apartados 2, 3 y 5, de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135, p. 40; EE 15/02, p. 26), modificada por la Directiva 98/15/CE de la Comisión, de 27 de febrero de 1998 (DO L 67, p. 29) — Falta de adopción de las disposiciones necesarias para que la totalidad de los residuos de las depuradoras de aguas urbanas procedentes de aglomeraciones urbanas de más de 10 000 equivalentes habitante, que se vierten en zonas sensibles o en sus zonas de captación, cumplan los requisitos pertinentes del anexo I de la Directiva 91/271/CEE a más tardar el 31 de septiembre de 1998.

Fallo

- 1) Declarar que el Reino de Suecia ha incumplido con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartados 2, 3 y 5, de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, en su versión modificada por la Directiva 98/15/CE de la Comisión, de 27 de febrero de 1998, al no haber velado, a más tardar el 31 de diciembre de 1998, por que los vertidos de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales urbanas procedentes de las aglomeraciones que representen más de 10 000 equivalentes habitante mencionadas en los anexos 2 y 3 de su escrito de contestación, tal como fueron modificados por el escrito de duplica, que penetran directamente en las zonas sensibles o en sus zonas de captación, cumplan con las prescripciones pertinentes del anexo I de dicha Directiva.

- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.

3) *La Comisión de las Comunidades Europeas, el Reino de Suecia y la República de Finlandia cargarán con sus propias costas.*

(¹) DO C 283, de 24.11.2007.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 1 de octubre 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo) — Procedimiento iniciado por Compañía Española de Comercialización de Aceite, S.A.

(Asunto C-505/07) (¹)

(Remisión prejudicial — Organización común de mercados en el sector de las materias grasas — Reglamento n° 136/66/CEE — Artículo 12 bis — Almacenamiento de aceite de oliva sin financiación comunitaria — Competencias de las autoridades nacionales de defensa de la competencia)

(2009/C 282/07)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Supremo

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Compañía Española de Comercialización de Aceite, S.A.

En el que participa: Asociación Española de la Industria y Comercio Exportador de Aceite de Oliva (Asoliva), Asociación Nacional de Industriales Envasadores y Refinadores de Aceites Comestibles (Anierac), Administración del Estado

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunal Supremo — Interpretación del artículo 12 bis del Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (DO 172, p. 3025; EE 03/01, p. 214), en la versión del Reglamento (CE) n° 1638/98 (DO L 210, p. 32), del Reglamento (CE) n° 952/97 del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativo a las agrupaciones de productores y a sus uniones (DO L 142, p. 30) y del Reglamento n° 26 del Consejo, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícola (DO 30, de 20.4.1962, p. 993; EE 08/01, p. 29) — Concepto de «organismo autorizado» — Concepto de agrupación y de uniones de agrupaciones de productores — Almacenamiento.

Fallo

1) *Una sociedad anónima, cuyo capital está mayoritariamente controlado por productores de aceite de oliva, almazaras y cooperativas de oleicultores, estando el resto del capital controlado por entidades financieras, puede encontrarse comprendida dentro del concepto de organismo, en el sentido del artículo 12 bis del Reglamento n°*

136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1638/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que puede ser autorizado a celebrar un contrato de almacenamiento privado de aceite de oliva en virtud de dicho artículo, siempre que cumpla los requisitos previstos por la referida disposición.

2) *La «aceptación por parte del Estado», con que deben contar los organismos en el sentido del artículo 12 bis del Reglamento n° 136/66, en su versión modificada por el Reglamento n° 1638/98, puede ser la obtenida en el seno de una solicitud de exención («autorización») singular ante las autoridades nacionales de defensa de la competencia, siempre y cuando dichas autoridades dispongan de los medios efectivos necesarios para poder comprobar que el organismo que presentó la solicitud es apto para proceder, cumpliendo los requisitos legales, al almacenamiento privado de aceite de oliva.*

3) *El artículo 12 bis del Reglamento n° 136/66, en su versión modificada por el Reglamento n° 1638/98, no se opone a un mecanismo de adquisición y almacenamiento de aceite de oliva, acordado y financiado privadamente, que no haya estado sujeto al procedimiento de autorización al que se refiere dicha disposición.*

4) *En tanto en cuanto las autoridades nacionales de defensa de la competencia se abstengan, por una parte, de adoptar cualquier medida que pueda ser contraria o establecer excepciones a la organización común del mercado del aceite de oliva y, por otra parte, de adoptar decisiones que contradigan una decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas o puedan provocar tal contradicción, dichas autoridades pueden aplicar el Derecho nacional de la competencia a un acuerdo susceptible de afectar al mercado del aceite de oliva a escala comunitaria.*

(¹) DO C 37, de 9.2.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 6 de octubre de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España

(Asunto C-562/07) (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Libre circulación de capitales — Artículos 56 CE y 40 del Acuerdo sobre el EEE — Fiscalidad directa — Personas físicas — Tributación de las ganancias patrimoniales — Diferencia de trato entre residentes y no residentes»)

(2009/C 282/08)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: R. Lyal e I. Martínez del Peral, agentes)

Demandada: Reino de España (representante: M. Muñoz Pérez, agente)